

CONSTANCIA SECRETARIAL: Popayán, septiembre 5 de 2022. A despacho de la señora Juez, el presente proceso Ejecutivo Singular con el fin de resolver el Recurso de Reposición interpuesto por la parte demandante. El escrito permaneció fijado en lista por el término legal correspondiente.

CARLOS ANDRÉS COLLAZOS QUINTERO
Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE MENOR CUANTÍA
POPAYAN CAUCA
j02cmpayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Popayán, cinco de septiembre de dos mil veintidós

Proceso: EJECUTIVO CON GARANTIA HIPOTECARIA
Radicado: 190014003002-2022-190-00
Demandante: FREDY ARTURO JARAMILLO OTERO
Demandado: ANA BOLENA GARCIA RICARDO

Auto Interlocutorio Civil N° 1955

1. ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

Los argumentos de la censura están destinados a que se revoque el auto interlocutorio N°. 1512 del 18 de julio de 2022 por medio del cual se dispuso negar la solicitud de tener como notificada del mandamiento de pago a la demandada.

El recurrente manifiesta que su inconformidad radica en que la parte demandante cumplió a cabalidad el acto de notificación de la demandada del auto de mandamiento ejecutivo sin embargo el despacho da por no cumplida la misma.

Para sustentar sus argumentos cita el fallo de la Corte Suprema de Justicia STC 690 del 2020 el cual precisa que que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario.

2. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

A través del ejercicio de los recursos puede el litigante amonestar el pronunciamiento judicial, las eventuales imprecisiones y yerros contenidos dentro de un proveído y conseguir que los mismos sean enmendados ya sea por el mismo funcionario que la profirió (reposición) o por su inmediato superior funcional (apelación).

Bajo el anterior contexto, y al revisar el expediente y el correo electrónico de notificación encontramos que el apoderado de la parte demandante el día 1 de junio de 2022 a las 7:44 a.m. remitió mediante correo electrónico notificación personal del auto de mandamiento de pago a la demandada con copia a este despacho judicial. Sin embargo, no aporta de manera posterior al expediente la constancia de recibido o acuse de recibo de la misma, en donde se constate que efectivamente la demandada se enteró de su contenido.

Ahora bien, el apoderado recurrente manifiesta que la Corte Suprema de Justicia STC - 690 del 2020 ha precisado que la recepción de un correo electrónico para la notificación personal puede acreditarse con cualquier medio de prueba y no solo con el acuse de recibo del destinatario, y de esto no difiere el despacho, pero hasta el momento el mencionado representante judicial no ha aportado otro medio de prueba en donde se evidencie que la demandada conoce el mandamiento de pago.

Igualmente es preciso anotar que la providencia arriba citada se expidió en el año 2020, sin embargo, de manera posterior se expidió la ley 2213 de 2022 la cual es muy clara en señalar que:

“Art. 8°. NOTIFICACIONES PERSONALES... La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezaran a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje. Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”

Se colige de lo anterior que el acuse de recibo es primordial en la notificación del demandado, pues podemos decir que es la materialización del principio de publicidad como lo sostiene la Corte Constitucional en sentencia [C-783 de 2004](#), y a través de la cual se logra una mayor garantía del derecho del debido proceso y de defensa del demandado.

NOTIFICACION JUDICIAL-Elemento básico del debido proceso. *Dicho acto es un instrumento primordial de materialización del principio de publicidad de la función jurisdiccional consagrado en el Art. 228 superior. Por efecto de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que estén en desacuerdo con ellas y ejercer su derecho de defensa. Por esta razón, el mismo constituye un elemento básico del debido proceso previsto en el Art. 29 de la Constitución¹.*

Ahora bien, si como lo menciona el apoderado recurrente, fuere posible constatar su recibo por otro medio, entonces deberá aportarse la debida prueba junto con la notificación realizada al demandado.

Es importante recalcar en esta parte, que existen sistemas de confirmación de recibo de correos electrónicos, que certifican debidamente la entrega y expiden la respectiva constancia, y que como lo menciona la norma pueden implementarse sin ninguna clase de problema, otorgando mayor eficacia a la notificación y disminuyendo las causales de nulidad por indebida notificación.

¹ <https://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/C-783-04.htm>

Ahora bien, si no fuere posible la notificación electrónica estipulada en la norma, podría efectuarse la notificación física a la dirección aportada en el escrito de demanda, en ese caso se implementaría el procedimiento señalado en los Art. 291, 292 y ss. Del Código General del Proceso.

En virtud de todo lo anterior, y sin más consideraciones no se repondrá el auto acusado.

Por Lo Expuesto el Juzgado Segundo Civil Municipal De Popayán, Cauca,

RESUELVE:

PRIMERO: NO REPONER el auto interlocutorio N°. 1512 del 18 de julio de 2022.

SEGUNDO. CONTINUESE con el trámite normal del proceso.

NOTIFÍQUESE.

GLADYS VILLARREAL CARREÑO

Jueza

A 21
2020-190

Firmado Por:

Gladys Eugenia Villarreal Carreño

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 002

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 47d4b7abf21e9a8fb5d873e09dd569c2f9c0b6d7a50b09c323e03198e3856d1d

Documento generado en 05/09/2022 04:54:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>